

Santiago, diez de marzo del dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia dictada el veintiséis de agosto del dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2400531532-4, RIT 1899-2025, el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago condenó a [REDACTED] a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual, sin costas, como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad hecho ocurrido en esta jurisdicción el día 27 de abril de 2024.

La pena privativa de libertad fue sustituida por la de remisión por el término de un año.

En contra del referido fallo, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad que fue conocido en la audiencia pública del diecisiete de febrero del año en curso en la que, luego de la vista, se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se apoya, como causal principal, en la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”* y, en este caso específico, la garantía del debido proceso por infracción a lo dispuesto en los artículos 5º Inciso 2, 6, 7 y 19 número 3 de la Constitución Política de la República.

Explica la defensa que se vulnera el debido proceso y, específicamente el derecho de defensa, por cuanto el tribunal a quo no escrituró la sentencia en forma completa sino sólo levantó un acta en donde consignó los datos de la causa, los hechos y la parte resolutive del fallo. En este sentido, argumenta



que el juez a quo no cumplió con la obligación legal que emana de los artículos 342, 389 y 395, todos del Código Procesal Penal.

Añade que, si bien, el referido cuerpo legal contempla procedimientos especiales y sumarios para enjuiciar los delitos de bagatela o de menor entidad, ello no significa desconocer o ignorar los principios básicos del proceso penal, uno de ellos, el derecho a conocer el texto escrito de la sentencia, más aún, si ella es condenatoria.

Entiende que esta imposición se corresponde no sólo con el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible de la sentencia definitiva, sino que también se hace extensible a la comunidad toda, como manera de controlar la labor del sentenciador.

Dicha obligación, afirma, no es baladí, ni puede subsidiarse con la mera lectura de la sentencia en audio, pues a partir de su escrituración se puede constatar si se satisfacen los requisitos del artículo 342 del mismo código, en especial lo dispuesto en su letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 y, a su vez la letra d) de la norma aludida al inicio de este razonamiento. Esta norma exige expresar las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo, de manera que si ellas no se cumplen, habilitan la interposición del respectivo recurso de nulidad ante el superior jerárquico que debe velar por que se respeten las garantías de un racional y justo procedimiento, entre ellas el debido proceso que, en este caso, se traduce en la imposibilidad de ejercer adecuadamente el derecho al recurso si no se pone a su disposición una copia íntegra de la sentencia condenatoria.

Arguye que la trascendencia de la infracción antes expresada es manifiesta, pues el sentenciador emitió una decisión jurisdiccional desfavorable

al acusado sin dar a conocer las razones en un texto escrito que debiera contener los fundamentos de hecho y derecho, vulnerando así el derecho al debido proceso, a la defensa y a recurrir del fallo del sentenciado, transgresión que sólo es reparable con la declaración de nulidad del juicio oral y del fallo impugnado.

Concluye la defensa solicitando la nulidad del juicio oral celebrado bajo las normas del procedimiento simplificado y de la sentencia definitiva recaída en él, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

SEGUNDO: Que, **en subsidio, invocó la causal del artículo 373 letra b)**, referida a la hipótesis segunda del artículo 385, ambos del Código Procesal Penal, esto es, “aplicar una pena cuando no procediere aplicar pena alguna”, en relación con lo que dispone el artículo 30 del Código Penal.

Expone que si la pena corporal se sustituye, por lógica, debiera también suspenderse la accesoria antes aludida, petición que en la oportunidad procesal impetró en favor de su representado, a la que el tribunal no accedió, lo que implica fallar “in malam partem” (sic) y contra el texto expreso de la norma legal antes aludida.

Refiere que si la pena de prisión originalmente impuesta fue sustituida por la de remisión condicional, la accesoria del artículo 30 del código punitivo debe correr la misma suerte y, solo cobraría vigencia si la de remisión fuere revocada.

Arguye que las penas privativas de libertad siempre serán de mayor entidad que aquellas que privan de otros derechos, como es la suspensión de cargo u oficio público, razón por la cual, si la sanción de mayor importancia es alcanzada por una pena sustitutiva, con mayor motivo debe serlo la de menor entidad.

Debido a lo anteriormente expuesto, solicita se anule la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo en aquella parte que negó extender los efectos de la pena sustitutiva de remisión condicional a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ordenando que la pena prevista en el artículo 30 del Código Penal también queda sustituida por la pena sustitutiva concedida al sentenciado.

TERCERO: Que, en lo concerniente a la causal primordial denunciada en el presente arbitrio procesal de la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, Corte Suprema N°11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020).

CUARTO: Que, para la procedencia de la causal de invalidación en examen, la doctrina ha postulado que se requiere también que la infracción posea sustancial influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que este arbitrio supone la exigencia general del agravio, aplicable a todo recurso, y la exigencia general del perjuicio aplicable a toda nulidad.



En efecto, para buena parte de los autores nacionales, la contravención debe ocasionar a la parte que la alega, un perjuicio reparable sólo con la declaración de invalidez, lo que existirá cuando la inobservancia de las formas procesales hubiera atentado contra las posibilidades de actuación de ese interviniente en el procedimiento, conforme lo que prescribe el artículo 159 del Código Procesal Penal. (Horvitz y López, cit., T. II, p. 415; Chahuán S. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Legal Publishing, 6a ed., 2009, p. 353, y Otero M. La Nulidad Procesal Civil, Penal y de Derecho Público. Ed. Jdca. de Chile, 2a ed., 2010, pp. 174-175; Mosquera M. y Maturana C. Los Recursos Procesales. Ed. Jdca. de Chile, 2010, p. 330).

Esta Corte, reiteradamente en sus fallos ha hecho suyo este parecer, al señalar que el recurso de nulidad está regido por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia, deben concurrir sus presupuestos básicos, entre los cuales se encuentra el llamado “principio de trascendencia” que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el vicio en que se apoya el reproche de nulidad debe constituir un atentado de entidad tal, que se traduzca en un resultado lesivo concreto para sus intereses en la decisión del asunto, toda vez que la ley impone que el defecto denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo (SCS Rol N° 12.885-15 de 13 de octubre de 2015 y Rol N° 5363-16 de 3 de marzo de 2016).

Así, se ha resuelto también que el agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso y, en el caso sub judice, el derecho a defensa (Corte Suprema Rol N° 2866-2013 de 17 de junio de 2013, Rol N° 4909-2013 de 17 de septiembre de 2013, Rol N° 4554-14 de 10 de abril de 2014, Rol N° 6298-15 de 23 de junio de 2015; Rol N° 5363-16 de 3 de marzo de 2016; Rol N° 76.689-2020, de 25 de agosto de



2020; Rol N° 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; y, Rol N° 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020).

QUINTO: Que, en este caso, el reproche en el cual se apoya la causal principal consiste en que el juez a quo no dio cumplimiento a lo que establece el artículo 342 del código adjetivo, al no dar a conocer el texto íntegro de la sentencia, cumpliendo con todas y cada una de las exigencias contempladas en dicha norma.

En este orden de ideas, es necesario tener presente que el juicio en el que recayó el fallo atacado por medio de este arbitrio, no se desarrolló como un juicio oral simplificado propiamente tal, es decir, de carácter contradictorio y con incorporación de pruebas por los intervinientes, las que el tribunal debió valorar y analizar para luego dar a conocer la decisión en los términos que exige la norma legal antes aludida, escenario que se presenta cuando el imputado no acepta los términos del requerimiento formulado en su contra por el ente persecutor.

En efecto, del contenido de acta levantada de la audiencia correspondiente a este proceso, aparece que el marco jurídico al que se ajustó el juzgamiento del sentenciado es aquél que contempla el artículo 395 del código adjetivo, esto es, cuando el sentenciado previamente advertido de los términos del requerimiento, los acepta en todos sus extremos, en cuyo caso, el tribunal debe dictar sentencia de inmediato.

Lo anterior implica fuera de toda duda que, si el sentenciado aceptó íntegramente el contenido del reproche estatal, fue porque, de manera previa y debidamente asesorado por su defensor, se impuso personalmente de todos sus términos y de las consecuencias de su admisión.

SEXTO: Que, resulta evidente y lógico entonces que dicho proceder priva de sustento a la causal impugnación en estudio, por cuanto al conocer la defensa la consecuencia de la admisión de responsabilidad, la alegación genérica que se afectó el debido proceso pierde validez, tal como lo ha

señalado esta Corte afirmando, que “las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa” (SCS, 129.294- 2022, 6050-2022).

La argumentación versa entonces sobre la eventualidad de lo que pudo ocurrir, más en ningún caso, en la constatación precisa de cómo aquello habría determinado efectivamente y de forma trascendente y sustancial, la decisión de condena. Se omite entonces, referir por la defensa, cuál es la afectación concreta de la garantía que se dice vulnerada, cómo se produjo la transgresión y, finamente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados, y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso, sin que se haya explicitado por la recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración al debido proceso, el recurso habrá de ser desestimado.

De aquí que, como ya se expuso, la no escrituración de la sentencia que se cuestiona carece de la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal principal de invalidación en que se apoya el recurso de la defensa.

OCTAVO: Que, en relación con la causal subsidiaria de invalidación propuesta en el arbitrio de marras, la alegación que la recurrente ha formulado por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, se fundamenta en la errónea aplicación del artículo 30 del Código Penal, pena definida como accesoria y con aplicación durante el tiempo de la condena, por lo que debe cumplirse, simultáneamente, con la pena principal y no por un período equivalente a ésta, de modo que al encontrarse suspendida aquélla, no procedería cumplir la accesoria.

NOVENO: Que con el fin de resolver la controversia que plantea la recurrente, resulta útil acudir al elemento de interpretación gramatical contenido en el artículo 19 inciso 1 del Código Civil, del que se desprende que el artículo 1 de la ley N°18.216, a diferencia de la derogada Ley N°7.821, que empleaba la frase “sanción que imponga la sentencia condenatoria”, se refiere exclusivamente a las penas corporales en sus artículos 1, 4, 8, 15 y 28 y, no a las penas que afecten otros derechos, como es la suspensión de cargo u oficio público.

Con esta modificación el legislador estableció, en otras palabras, que de todas las penas impuestas -accesorias o no- sólo la pena privativa (o restrictiva) de libertad, en este caso, sólo se suspende la de prisión y no la accesoria que pretende la recurrente.

Refuerza lo anterior lo señalado en el artículo 2 de la misma Ley N°18.216, que dispone que el artículo 398 del Código Procesal Penal, a propósito de las faltas, se refiere en singular a la suspensión de la pena y sus efectos, lo que significa que no se extiende en caso alguno a las penas accesorias, pues se emplea como artículo “la” y el sustantivo “pena”, de lo que se colige que no puede suspenderse lo accesorio de una sanción principal, pues las penas accesorias del ilícito no quedan cubiertas por las penas sustitutivas contempladas en la ley N°18.216, sino sólo la principal.

Sobre este tema, durante la tramitación del proyecto que dio origen a la ley N°20.603, que modificó la ley N°18.216, el abogado Jefe de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia expresó en el Senado que “el proyecto establece un régimen de sustitución de las penas principales de privación de libertad y no de las penas accesorias, por lo que dichas sanciones anexas subsisten, aunque la sentencia decreta una sustitución de la pena principal por una de las enumeradas en este proyecto” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la ley versión online en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historiade-la-ley/4505/>).



De la normativa reseñada es dable inferir que el legislador discurre sobre la idea de que un condenado que recibe una pena sustitutiva, simultáneamente, cumpla las penas accesorias impuestas, pues la circunstancia que se le haya reemplazado la pena corporal por la de remisión, no significa que la accesoria del artículo 30 del código punitivo también esté sustituida, sino que nada obsta a que deba cumplirla, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo legal.

DECIMO: Que en mérito de lo razonado no puede sostenerse que los jueces del fondo erraron en la aplicación del derecho, pues la pena accesoria impuesta se encuentra comprendida en la ley sustantiva que se ha estimado infringida, razón por la cual el recurso de nulidad será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y b) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza el recurso deducido por la defensa de [REDACTED]**, en contra de la sentencia de veintiséis de agosto del dos mil veinticinco, pronunciada por el 13° Juzgado de Garantía de Santiago y, en contra el juicio oral simplificado que le antecedió en el proceso RUC 2400531532-4, RIT 1899-2025, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada la decisión de rechazar la causal principal de invalidación, con el voto en contra del ministro Sr. Valderrama, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa por dicha causal, teniendo presente que;

1°) Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: “Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su



integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”

2°) Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente en su inciso primero que: “Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”. A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: “Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”;

3°) Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: “Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor;

4°) Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cuál es el caso de autos—, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada



mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra;

5°) Que tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021), es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal;

6°) Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige, disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces.

Acordado el rechazo del recurso por la causal subsidiaria con el voto en contra del ministro señor Mera y de la abogada integrante señora Etcheberry, quienes fueron del parecer acoger el recurso por esta causal y, en consecuencia, declarar nula la sentencia en el tópico reprochado en el arbitrio de la defensa y dictar otra de reemplazo que no imponga la accesoria del artículo 30 del Código Penal, según las siguientes consideraciones:

I.- Que en el presente fallo se condena al recurrente, además, con la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal que

al efecto dispone que la pena de prisión lleva consigo, también, la señalada accesoria;

II.- Que si la pena privativa de libertad, que es aquella que lleva consigo la accesoria, de acuerdo con el artículo 30 del Código Penal, de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, le fue sustituida al sentenciado por la remisión condicional a que se refiere el Párrafo 1° del Título I de la Ley 18.216, pues parece evidente que no puede ser aplicable al condenado la referida pena accesoria, que no accede a la pena sustitutiva desde que no hay norma legal que la aplique en este caso.

III.- Que el principio aquel por el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” es uno de lógica y, por ende, informa a todo el ordenamiento jurídico y no sólo constituye un enunciado que rige en lo civil. Luego, si el mencionado artículo 30 del Código Penal sólo hace acceder la pena allí contemplada a las penas privativas de libertad que se mencionan en la norma, al “sustituir” la impuesta por una distinta, contemplada en la Ley 18.216, que no tiene accesoria alguna, constituye una falta al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* aplicarla y, por lo mismo, se comete el error de derecho denunciado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Ferrada y las disidencias, sus autores.

N°38.756-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/03/2026 13:41:14

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 10/03/2026 13:41:15

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/03/2026 13:41:16



En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

